PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Probionsa, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por mal fundado; y ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuestos por la empresa PROBIONSA, S.R.L., y por los señores VLADIMIR MEJÍA RODRÍGUEZ y [redacted] LORENZO; y REVOCA completo el ordinal SEGUNDO de la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-03282 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; para que en lo adelante sea de la siguiente manera: Segundo: Rechaza la resolución del contrato y devolución de valores incoada por el señor [redacted] y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la entidad PROBIONSA, S.R.L. a pagar al señor [redacted] los siguientes valores: la suma de treinta y cinco mil ciento sesenta dólares (US$35,160.17) más la suma de quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos mil pesos (RD$562,472.00) a título de reparación material; la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a título de indemnización inmaterial por el perjuicio sufrido a causa del incumplimiento de conformidad contractual; más la suma de 1.5% de interés de cada una de las sumas indicadas a título de indemnización compensatoria. Segundo: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes en algunos aspectos de sus respectivas pretensiones.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1142/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada Miguelina Ureña no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Probionsa, [redacted]. y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Juan

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] demandó de manera principal en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios y de forma adicional en resolución de contrato, a Probionsa, [redacted]., [redacted] y [redacted]; a su vez, los demandados sometieron una demanda reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]. El origen de la relación contractual fue la contratación de la entidad Probionsa, S.R.L., para la instalación de un sistema de energía solar en una vivienda propiedad del demandante, quien como sustento de su demanda alegó que la instalación no funcionó con la capacidad requerida; **b)** estas acciones fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-03282 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la resolución del contrato suscrito entre las partes, ordenó la devolución de las sumas avanzadas ascendente a US$70,320.34 y RD$143,139.90, dispuso el retiro de los paneles solares instalados en la vivienda de la parte demandante, sin dañar la infraestructura de la casa, condenó al pago de RD$1,592,472.00 por concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual y fijó una astreinte de RD$2,500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el literal c) de la decisión; **c)** este fallo fue apelado de manera principal por Probionsa, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes perseguían su revocación total, el rechazo de la demanda principal y que fuese acogida su demanda reconvencional; y de forma

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

incidental por [redacted], quien proponía el aumento de las sumas indemnizatorias. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal, revocando el ordinal segundo de la sentencia dada en primer grado, rechazando la resolución contractual y en cambio disponiendo el pago de US$35,160.17 y RD$562,472.00, a título de reparación material; así como la suma de RD$1,000.000.00, a título de indemnización inmaterial por el perjuicio sufrido a causa del incumplimiento contractual, más la suma de 1.5% de interés de cada una de las sumas indicadas a título de indemnización compensatoria, conforme la decisión objeto del presente recuro de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) Según lo expuesto y tal como se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, no realizó el depósito de las actuaciones procesales puestas a su cargo; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del acto núm. 1142/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, se advierte que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a [redacted], conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *calle 2ª núm. 4, Torre del Paraíso VI, apto. 8, ensanche Piantini*, donde indica haber entregado el acto en manos de Altagracia Sánchez, quien dijo ser empleada. De igual forma, el ministerial se trasladó a la *avenida* [redacted] *esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010 suite No. 702, oficina "Castaños & Asociados"* señalada como estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser secretaria.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, se determina que esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida, toda vez que fue practicada en la dirección que consta como domicilio de la parte recurrida que figura en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede declarar el defecto en contra de [redacted], por no

haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de respuesta respecto de irregularidades cometidas en el peritaje realizado por el [redacted], el cual fue utilizado por la Corte para fundamentar la sentencia hoy recurrida. Falta de motivación de la sentencia hoy recurrida; **segundo**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportados por las partes para dictar la decisión hoy recurrida. Falta de valoración del informe técnico del ingeniero [redacted]. Decisión contraria a los acuerdos realizados entre las partes, lo cual vulnera el artículo 1134 del Código Civil respecto de la autonomía de la voluntad de las partes; **tercero:** Fijación de indemnización irracional y absurda en comparación de los supuestos daños causados, así como el establecimiento de un interés judicial en violación al precedente constante de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que el presente recurso cumple con el requisito del interés casacional en una doble vertiente, de forma presunta y tasada. Indica que, respecto de los medios de casación fundados en la falta de motivación y desnaturalización de los hechos y pruebas, concurre el interés casacional presunto, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, por lo que estas infracciones deben ser examinadas de manera directa, sin necesidad de aplicar el test de admisibilidad previsto en el artículo 10 de la citada ley.

27) Conforme a lo indicado en consideraciones anteriores, el criterio jurisprudencial que admitía de forma automática el recurso de casación por la invocación de infracciones procesales, fue variado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025; por tanto, en virtud de la postura actual, el interés casacional presunto solo opera respecto de los recursos interpuestos contra las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, y en el párrafo II del referido artículo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, al no tratarse en el presente caso de una de las decisiones comprendidas en esas categorías, el recurso debe someterse al test de admisibilidad relativo al interés casacional.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

28) En la especie, se constata que la parte recurrente se limita a desarrollar el primer y segundo medio de casación -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) En el tercer medio de casación, relativo a la violación del precedente jurisprudencial sobre la fijación de intereses judiciales conforme a la tasa activa ponderada del Banco Central, sostiene que se configura el interés casacional, al haberse dictado la decisión impugnada en contravención de la doctrina reiterada de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la materia.

30) En cuanto al interés casacional invocado por la parte recurrente respecto del medio relativo a la supuesta violación del precedente jurisprudencial, se constata que es abordado en dos vertientes: (a) la existencia de una condena irracional; (b) la incorrecta valoración de la fijación de los intereses judiciales conforme a la tasa activa ponderada del Banco Central.

31) Si bien en el desarrollo de esta parte, la recurrente denuncia tanto la existencia de una condena irracional como la fijación de intereses, en oposición del criterio

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de acreditación del interés casacional, sustenta su planteamiento mediante citas de decisiones relacionadas únicamente con la determinación de intereses, sin proporcionar precedentes relativos a la irracionalidad de la condena. En tal virtud, se procederá solo a valorar la vertiente vinculada con la invocada infracción del precedente jurisprudencial sobre la fijación de los intereses judiciales.

32) En el desarrollo del aspecto bajo análisis, la parte recurrente aduce que si bien los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como mecanismo de indexación o corrección monetaria en virtud del principio de reparación integral, dichos intereses no deben exceder las tasas de interés activas del mercado al momento de la sentencia; en este caso, la tasa vigente del Banco Central era equivalente a 1.27% mensual, por lo que la corte *a quo* incurrió en un exceso al fijar el 1.5% de interés en contravención a la jurisprudencia consolidada y los límites legales del artículo 1153 del Código Civil, resultando en una condena que sobrepasa lo permitido y genera un perjuicio indebido a la entidad recurrente.

33) En ese sentido, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina en cuanto a la fijación de intereses judiciales, justificada en el argumento descrito, cita la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, contenida en el B. J. 1222, página 479, de

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la cual se extrae lo siguiente: *(...) que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo*

34) Sobre el particular, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el interés judicial, no convencional, puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero11.

35) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual, que equivale a un 18% anual, por lo que, contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web[12], pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas se encontraban entre un 12.4687% y un 20.8006%.

36) A partir de lo expuesto, se verifica que la alzada decidió conforme a la jurisprudencia establecida por esta primera sala, en lo relativo al porcentaje del interés judicial fijado, toda vez que este se ajusta a las tasas de interés activas del mercado financiero publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, encontrándose dentro del rango vigente al momento de dictarse la sentencia. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado y, por

11 SCJ-PS-23-0007 de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346; SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, [redacted]. 1320

12 https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

vía de consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por falta de interés casacional.

37) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, conforme al párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 1153 del Código Civil; 22 y 24 del Código Monetario y Financiero.

SCJ-PS-26-0778
Exp. núm: 035-19-ECON-00160 (2024-R0752351)
Partes: Probionsa, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, adicional en resolución de contrato y reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés casacional el recurso de casación interpuesto por Probionsa, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*